

REGLAMENTO (CEE) Nº 2478/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio 1986

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada y la reducción del importe de la ayuda para las semillas de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 del artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/86 ⁽⁴⁾, precisó los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es conveniente fijar, para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada de girasol en función de los datos disponibles, así como la reducción del importe de la ayuda que resulte de ella;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada de semillas de girasol, contemplada en el

primer guión del apartado 1 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83, se fija en:

- 1 930 000 toneladas para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,
- 800 000 toneladas para España,
- 32 000 toneladas para Portugal.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1986/87, la reducción del importe de la ayuda para las semillas de girasol contemplada en el tercer guión del apartado 1 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83, se fija en:

- 2,918 ECUS por 100 kg para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,
- 0 ECU por 100 kg para España,
- 0 ECU por 100 kg para Portugal.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 51.